



SENTENCIA Nº 345/2018

En la Ciudad de Málaga, a 21 de septiembre de 2017.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 16/2018, interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Tinoco García y asistido por el Letrado Sr. Riquelme Lázaro, contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 30 de octubre de 2017, expediente nº 271/17, por el que se inadmite la reclamación patrimonial administrativa formulada el día 4 de agosto de 2017, por falta de legitimación pasiva, por un importe de 5.995,31 euros, asistida la Administración demandada por el Letrado Municipal y la empresa aseguradora "Segurcaixa" representada por la Sra. Miguel Sánchez y defendida por la Letrada Sra. Jiménez Lorente, siendo la cuantía del recurso el montante reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el día 3 de enero de 2018, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 8 de enero de 2018.





SEGUNDO.- Por Decreto de 22 de enero de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 20 de septiembre de 2018.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada de las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 30 de octubre de 2017, notificado el día 9 de noviembre de 2017, expediente nº 271/17, por el que se inadmite la reclamación patrimonial administrativa formulada el día 4 de agosto de 2017, por falta de legitimación pasiva al ser la arqueta donde se introdujo el pie que provocó la caída propiedad de la empresa suministradora "Gas Natural Andalucía, S. A.", con base en los hechos acaecidos el día 19 de julio de 2016 en el que el actor sufrió la misma en la Avda. Plutarco nº 6 de dicha localidad, ascendiendo la cantidad reclamada a un total de 5.995,31 euros, con base en el informe pericial médico del Dr. D. Jesús Ramírez Barroso de 18 de julio de 2017.





SEGUNDO.- Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal demandada, pretendiendo la parte demandante el dictado de sentencia por la que se condene al responsable de la reclamación instada, revocando en su caso la resolución dictada, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, y en su caso del interesado que se persone en el procedimiento como responsable civil, abonándole un importe que asciende a la cantidad de 5.995,31 euros y todo ello con expresa condena en costas.

El Letrado Municipal, en la representación que ostenta de la Corporación Local recurrida, solicita el dictado de sentencia desestimando la demanda con confirmación de la resolución municipal impugnada por ser ajustada a Derecho.

La Procuradora de la entidad "Segurcaixa, Adeslas", en su condición de parte codemandada, a través de su dirección técnica, impetra el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda por ser conforme a Derecho la resolución recurrida.

TERCERO.- "*Prima facie*", nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la





Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la anterior Ley 30/1992 (arts. 139 a 146), derogada por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza





exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

CUARTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la





consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

QUINTO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido





normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

SEXTO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de





un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

En definitiva, se reconoce legis-prudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, estableciéndose además que sólo serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.





SÉPTIMO.- En este momento expositivo del discurrir argumentativo procedería aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

Ahora bien, en el supuesto de autos no se puede entrar en el fondo de la cuestión litigiosa puesto que la resolución impugnada tan sólo acuerda la inadmisión de la reclamación patrimonial solicitada por la parte actora por falta de legitimación pasiva al entender que, en su caso, la responsabilidad le correspondería a la empresa "Gas Natural Andalucía, S. A." en tanto en cuanto que propietaria de la arqueta donde introduce el pie el recurrente y le provoca la caída con los consiguientes daños sufridos, lo cuales no habrían sido producidos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad municipal, por lo que lo único que se puede revisar jurisdiccionalmente es si la decisión administrativa de no admitir a trámite dicho procedimiento y dictar la oportuna resolución sobre el fondo es o no adecuada a Derecho, de tal manera que en caso de estimación de la demanda solamente se podría acordar la retroacción de las actuaciones procedimentales para no provocarle indefensión a la parte demandada.

OCTAVO.- Pues bien, a la vista del resultado de la prueba practicada, entre las que destacan las testificales de [REDACTED]





[REDACTED] y del agente de la Policía Local con C. P. nº [REDACTED] se constata que la causa originaria de la caída al suelo del demandante y que le provocó las lesiones padecidas por las que reclama la pertinente indemnización reparatoria se debe a que la tapa de la arqueta de "Gas Natural Andalucía, S. A." cedió al ser pisada (folios 5, 6 y 39 del expediente administrativo), siendo la misma reparada por dicha empresa privada (folio 7), tras haber sido debidamente señalizada por la Policía Local el día de autos (folio 40), de ahí que al no concurrir el presupuesto previsto en el art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el Decreto recurrido de 30 de octubre de 2017 haya acordado la inadmisión de la reclamación patrimonial administrativa al ser la arqueta de dicha sociedad mercantil y corresponderle a la misma la obligación de mantenimiento y reparación, pudiendo en su caso haberse articulado la oportuna reclamación por la vía civil u ordinaria, sin que tampoco se pueda atribuir a la Corporación Municipal demandada la responsabilidad por "culpa in vigilando" ya que es desde todo punto de vista imposible disponer de lo que serían unas hipotéticas "Brigadas Municipales de Vigilancia Permanente", por todo lo cual el Decreto impugnado es conforme a Derecho, procediendo en consecuencia desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

NOVENO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas



de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] tramitado como P. A. nº 16/2018, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



